



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

**RADICADO:** 54-001-33-33-004-2013-00227-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL PEREZ GARZA  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL NORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 6 de junio de 2013, ante la Procuraduría 24 Judicial III Administrativo de Cúcuta, en razón a la controversia de contenido patrimonial y carácter particular suscitada por las sumas de dineros dejadas de pagar por parte de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE al señor VICTOR MANUEL PEREZ GARZA por la prestación del servicio de suministro de alimentos a la IPS HOSPITAL SAN MARTIN SARDINATA, durante los meses de noviembre y diciembre de 2011.

### 1. ANTECEDENTES

1. El señor VICTOR MANUEL PEREZ GARZA por intermedio de Apoderado Judicial Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, convocó a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 2.- Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y su Decreto Reglamentario 2511 de 1998, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2013, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, el día 29 de mayo de 2013.
- 3.- Que habiéndose aplazado la audiencia, para la fecha inicialmente programada, se llevó a cabo la diligencia de conciliación prejudicial el día 6 de junio de 2013, ante el Procurador 24 Judicial III para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el fin de conciliar el valor de las facturas resultado de la prestación del servicio de suministro de alimentación al HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA en el lapso comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2011, IPS adscrita a la entidad convocada. En donde la parte convocante aceptó la propuesta presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE producto de la sesión efectuada el 27 de mayo de 2013.

## 2. PRUEBAS

- Poder otorgado al Doctor Luis Antonio Muñoz Hernández para adelantar la conciliación en representación del convocante, folio 1 del expediente.
- Poder otorgado al Doctor Henry Jordán García, para adelantar la conciliación en representación del convocado, a folio 196 del expediente.
- Original y copia autentica de la cuenta de cobro por concepto de suministro de alimentos del mes de noviembre de 2011 visible a folio 109-110
- Original y copia autentica de la cuenta de cobro por concepto de suministro de alimentos del mes de diciembre de 2011 visible a folio 139-139

## 3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### 3.1 Respecto a la caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende el pago de la contraprestación por los servicios de suministro de alimentos prestados por el señor VICTOR MANUEL PEREZ GARZA a la IPS HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2011.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a impetrar es el de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el cual, de conformidad

con el literal j) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de la contraprestación por los servicios prestados a la entidad convocada durante los meses de noviembre y diciembre de 2011, ello quiere decir que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, que lo fue el 22 de marzo de 2013, no había transcurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

### **3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio**

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la falta de pago de las facturas generadas con ocasión del suministro de alimentos entre el convocante y la entidad convocada, incontrastable resulta para el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

### **3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad**

El señor VICTOR MANUEL PEREZ GARZA, concurrió al trámite conciliatorio a través de apoderado debidamente facultado.

Por su parte, la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE, concurre a través del doctor HENRY JORDAN GARCIA.

### **3.4 Respecto al debido respaldo de lo reconocido**

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- contempla el medio de control de controversias contractuales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez

administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

En este punto se debe observar la existencia de fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad del ente estatal.

El acuerdo conciliatorio hace relación concretamente a la solicitud de pago presentada por el convocante, correspondiente a los valores adeudados por concepto de suministro de alimentación (desayuno-almuerzo- comida- trasnocho) prestado a la IPS HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA, adscrita a la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE entidad convocada, durante los meses de noviembre y diciembre de 2011.

Debe señalarse que una vez presentada la solicitud de conciliación a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad autorizó conciliar la pretensión del convocante, mediante Acta del 27 de mayo de 2013, vista a folios 200 a 205 del expediente.

Además, debe aclararse que conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, tuvo como fuente el no pago de las facturas por suministro de alimentos entregados a la IPS HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2011, a favor del solicitante y a cargo de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE.

Así las cosas, considera este Juzgado que en el expediente obran las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito, las cuales fueron reseñadas en el acápite denominado "2. PRUEBAS" del presente auto y acreditan que el señor VICTOR MANUEL PEREZ GARZA suministró los alimentos durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 a la IPS HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA.

Respecto del baluarte probatorio del que se ha hecho referencia, considera el Despacho que las partes aportaron las pruebas necesarias para concluir que en su sentir era conveniente precaver un conflicto jurídico futuro, por el motivo ya expuesto.

### **3.5 Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público**

No hay duda de la obligación contractual de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE de cumplir con el pago de las sumas de dinero adeudadas por el suministro de alimentos entregados a la IPS HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA durante los meses de noviembre y diciembre de 2011, luego puede afirmarse, que resulta viable la aprobación de la conciliación de

carácter total, prejudicial y de contenido patrimonial cuya legalidad se analiza, ya que no aparece demostrado que se haya actuado en detrimento de los intereses patrimoniales de la entidad, si se tiene en cuenta que se concilia por un valor similar al pretendido.

Partiendo de esta base, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta Institución, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE, se aprobará, teniendo en cuenta además que por parte del Agente Delegado del Ministerio Público no se presentó objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total prejudicial logrado entre el señor VICTOR MANUEL PEREZ GARZA y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE, ante la Procuraduría 24 Judicial III para Asuntos Administrativos el día 6 de junio de 2013.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación y devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUDWING JAVIER AMAYA GOMEZ  
JUEZ